

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión.
Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 506

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	FULGENCIO NALVAES RIVAS TORRES
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO:	YENSY MARÍA RIVAS TORRES
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2024-00118-00

Al revisar la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por el señor **FULGENCIO NALVAEZ RIVAS TORRES** a través de apoderada judicial en favor de la señora **YENSY MARÍA RIVAS TORRES**, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El mandato conferido a la profesional del derecho, deberá ser reformado ya que su número de identificación fue registrado de forma incorrecta.
2. Respecto a adjudicación judicial de apoyos para la persona con discapacidad exige que se determinen de manera concreta todos los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere ser apoyada. Al respecto, la misma ley establece que el juez en ningún caso podrá pronunciarse en la sentencia respecto de actos jurídicos sobre los que no verse la demanda (literal a, numeral octavo, artículo 38, Ley 1996 de 2019), razón por la cual es fundamental que la demanda sean precisados de forma específica los actos en los que será apoyada la señora **YENSY MARÍA RIVAS TORRES** y sus alcances.
3. Respecto a la prueba testimonial es necesario que se de aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.
4. Deberán aportarse prueba que acredite el parentesco de las partes (Numeral 3, art. 84 del C.G. del P.)
5. De conformidad con el art. 45 de la Ley 1996 de 2019, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que las personas que se postulan para desempeñar el cargo de personas de apoyo, no se encuentran en curso de ninguna inhabilidad.
6. Deberán allegarse a la demanda, soportes clínicos en los que se evidencie el historial completo del padecimiento medico de la titular del apoyo.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisble, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se requiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, art. 89 del ibidem)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

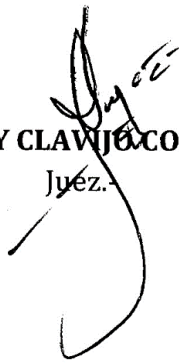
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title.